

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **YILSON FALLAD PEREZ**, contra el fallo de tutela fechado Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** trasmite al que fue vinculado de manera oficiosa el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, NEQUI.

ANTECEDENTES

El señor **YILSON FALLAD PEREZ**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición. Solicita se ordene al accionado que:

“en atención al procedimiento ilegal sobre el embargo que es violatorio del debido proceso se levante el embargo.”

Además, que “Opere la prescripción de los comparendos que incurran en lo establecido en el ARTICULO 2512”

Y que “se aplique lo establecido en el “Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el

cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que presentó un derecho de petición vía correo electrónico solicitando la aclaración sobre el embargo efectuado a la línea NEQUI 3103109358, en atención a que se proveía un embargo sobre comparendos vencidos, al respecto alude que sobre el comparendo no se le efectuó notificación a la dirección que registra en el RUT – SOAT destinada como su dirección de notificación frente a las autoridades de tránsito, y por ello se produjo un embargo sin el cumplimiento de los requisitos legales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA y ordenó vincular de manera oficiosa a REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, MINISTERIO DE TRANSPORTE, NEQUI.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Los vinculados CONCESIÓN RUNT S.A., BANCOLOMBIA S.A., FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegaron al expediente pronunciamiento frente al trámite del que les fue corrido traslado, por su parte la accionada la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA guardó silencio durante el termino otorgado para tal fin.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Marzo Siete (07) de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor YILSON FALLAD PEREZ contra la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA al considerar que:

(...) habrá de señalarse a la parte accionante YILSON FALLAD PEREZ, que no es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a resolver las controversias pretendidas, pues tal como lo tienen estatuido la misma Constitución Política de Colombia, se acude a este mecanismo cuando no exista otro medio de defensa judicial, cuando existiendo no resulte eficaz o cuando se vean gravemente afectados derechos fundamentales, lo cual no sucede en este asunto pues se reitera, si bien en la acción se indica que lo que se busca es adelantarse nuevamente el trámite administrativo surtido con ocasión al comparendo 6808100000004761061 que presenta Resolución No. CS709333287 del 12/12/2019, teniéndose en cuenta y darse la valoración probatoria a que haya lugar a las allegadas, además que se tenga en cuenta la presunción de inocencia. De esta manera, es claro YILSON FALLAD PEREZ cuenta con otras vías de defensa judicial, y no puede pretender a través de una acción de tutela, se brinden órdenes para decidirse o no sobre la realización de un nuevo procedimiento administrativo, cuando

dentro del actuado, se agotaron las etapas procesales que la ley contempla y dentro del cual se pudieron agotar los recursos correspondientes, sumado al hecho que bien puede acudir directamente a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a fin de exponer y solicitar la protección que a través de esta acción pretende.

Lo anterior hace evidente que la acción de tutela resulte improcedente y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia la presente acción no puede entrar a proteger los derechos invocados, toda vez que como se dijo en párrafos antecedentes, los mismos pueden ser objeto de protección y estudio a través de procedimientos ordinarios, escenarios propicios donde podrá en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que considere pertinentes, contravirtiendo las que aporte su contraparte, pues de lo contrario se entraría a vulnerar el derecho al debido proceso de la entidad accionada, toda vez que, se itera, no se comprobó un perjuicio irremediable.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **YILSON FALLAD PEREZ** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia del siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“Las multas de tránsito que los infractores no paguen voluntariamente pueden ser cobradas mediante el procedimiento de cobro coactivo, el cual debe realizarse dentro del término previsto en el Inc. 2 del Art. 159 de la Ley 769 de 2002, es decir, dentro de los tres años siguientes a la ocurrencia de los hechos; dentro de este término, se debe también notificar el mandamiento de pago, así lo dispone el Art. 826 del ETN. Esta actuación administrativa, interrumpe el término de que trata el Art. 159 de la Ley 769 de 2002, por lo cual, a partir de la notificación del mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el Art 818 del ETN, la Dirección de Gestión de Cobro dispondrá de otros 3 años para hacer efectivo el cobro, o procederá la prescripción en forma definitiva.

El término para resolver una solicitud de prescripción por parte del ciudadano, es de 15 días hábiles dando cumplimiento con lo previsto en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de la emisión y notificación del mandamiento de pago y para cualquier etapa procesal.

Cabe anotar que según lo dispuesto en el Art. 206 del Decreto 019 de 2012 que modifica el Art. 159 del CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. No obstante, si se cumplen las condiciones en relación con la notificación del mandamiento de pago, el deudor dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer mediante escrito las excepciones que trata el Art. 831 del ETN, el cual será resuelto por la administración durante el mes siguiente al recibido del mismo, conforme con lo estipulado en el Art. 832 del ETN.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento del pago de los valores adeudados, la Dirección de Gestión de Cobro mediante acto administrativo y de forma previa o simultánea a la emisión del mandamiento de pago, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor, conforme con lo establecido en el Art. 837 del ETN y ss, el efecto de la medida no permite la comercialización del bien.

SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION INVOCADOS. Los comparendos o multas de tránsito además de la prescripción, pueden ser objeto de caducidad si la autoridad de tránsito no resuelve los recursos dentro de la oportunidad fijada por la ley.

La caducidad de un comparendo de tránsito se presenta cuando el presunto infractor presenta los recursos de ley contra la orden de comparendo, y la autoridad de tránsito no los resuelve dentro del término legal.

La caducidad implica que la autoridad de tránsito pierde la facultad para imponer la sanción, multa o comparendo, en razón a no haber desplegado las actuaciones administrativas conducentes a hacer efectivo el comparendo en el tiempo fijado por la ley.

Requisitos para que proceda la caducidad del comparendo.

Como ya lo señalamos, la caducidad surge cuando el ciudadano presenta los recursos contra el comparendo, lo cual debe hacer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, y las autoridades de tránsito no lo resuelven oportunamente.

De manera que, si el infractor no interpone ningún recurso contra el comparendo, no es posible la caducidad, sino la prescripción.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo

² T-173 de 2013.

pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa además de las razones que llevaron al Juzgado de primera instancia a declarar esta acción constitucional como improcedente, se tiene que efectivamente el señor **YILSON FALLAD PEREZ** elevó en ejercicio de su derecho de petición una solicitud desde la dirección electrónica jotaga89@gmail.com ante la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las direcciones electrónicas dispuestas por dicha entidad para tal fin, a saber dgomez@transitobarrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co sin que a la fecha exista aparente respuesta por parte de la que funge como aquí accionada lo cual constituiría una vulneración a sus derechos fundamentales, específicamente al consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual es regulado por La ley 1755 de 2015 de la que se ha venido haciendo alusión y esbozando en las consideraciones de la presente providencia.

6. Así las cosas, dado a que lo que motivó al señor **YILSON FALLAD PEREZ** para adelantar la acción de tutela, fue la omisión de parte de la entidad contra la que se adelanta el presente trámite de emitir respuesta frente a los tópicos requeridos por el actor; antes que analizar la procedencia de lo solicitado o peticionado, el a quo debió constatar si aquel ante el cual se ejerció el derecho de petición profirió respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y si además esta fue puesta en conocimiento del peticionario; lo

cual hasta este momento no ha podido ser evidenciado dentro del expediente y que por el contrario el actor dentro de su escrito de impugnación alude que no ha a ocurrido todavía.

6.1 En tal sentido, el señor **YILSON FALLAD PEREZ** tiene derecho a que se le brinde una respuesta suficiente que resuelva materialmente a la solicitud que elevó de manera electrónica ante la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** de manera que logre satisfacer los requerimientos enarbolados independientemente de que sea o no procedente lo peticionado para lo cual el receptor deberá justificar de manera coherente su contestación exponiendo las razones por las que accede o no a la información o procedimiento requerido sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

7. Por lo cual este despacho procederá a revocar la dedición adoptada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para conceder la protección del derecho constitucional fundamental de petición de **YILSON FALLAD PEREZ** ordenando a la accionada **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta que resuelva en forma definitiva de fondo, completa y congruente la solicitud presentada por el accionante a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin (correo del 29/11/2022), debiendo ser debidamente notificada a través de los canales que para tal efecto haya señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **YILSON FALLAD PEREZ** contra la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta a cada uno de los puntos planteados en petición de fecha veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) la cual deberá ser remitida a las direcciones físicas o electrónicas indicadas por la accionante para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00133-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00133-01
ACCIONANTE: YILSON FALLAD PEREZ
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULLIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825c0cc57368afee10d200a9f236bed0746234548f452cb64c60ec7c0247feb**
Documento generado en 24/04/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>